



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DECIMO TERCERO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 444

Proceso: 13001 33 33 013 2015 00384 00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Identificación de las Partes:

Demandante: Roberto Caraballo Correa
Demandado: SENA

ASUNTO: Niega Amparo de Pobreza y Reduce Gastos del Proceso.

Con auto de 1 de marzo de 2016, este Despacho admitió el medio de control de la referencia y le fueron fijados el monto de los gastos del proceso, la suma de \$100.000, como lo dispone el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Con memorial de 14 de abril de 2016 el demandante señaló no tener la capacidad para sufragar los gastos, sin menoscabo de lo necesario para su subsistencia y de las personas a quien por ley debe alimentos.

Analizada la petición realizada por la parte demandante, es claro que no se amolda a las exigencias del inciso segundo del artículo 151 del C.G.P., pues no se realiza bajo la gravedad del juramento.

El artículo 151 de la Ley 1564 de 2012, sobre el amparo de pobreza señala lo siguiente:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso

Artículo 152. ...

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.”

La Corte Constitucional en sentencias C-807 y C-808 de 2002, explicó que esa institución no tiene finalidad diferente a la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por su situación económica se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta o impedidas para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia.

Dicho instituto, podrá solicitarse por el demandante antes de la presentación del libelo, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, siendo requisito según el artículo 161 ibídem, el "afirmar bajo juramento, que se considera prestado por la presentación de la solicitud, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado..." (Subrayas fuera de texto).

La simple lectura de las normas en mención es suficiente para concluir que no se exige prueba alguna tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso.

La anterior posición se encuentra acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, en cuanto refiere que no se requiere solemnidad diferente a la prevista en la norma. En auto de 11 de febrero de 2011, al respecto señaló:

"...Ciertamente, del texto de las normas transcritas no deduce la Sala que a la solicitud de amparo de pobreza deba acompañarse prueba documental o de otra índole, tendiente a demostrar la carencia de medios económicos para atender los gastos del proceso, sino que basta que tal circunstancia se afirme bajo juramento, el cual se entiende prestado con la presentación de la solicitud de amparo de pobreza.

"Obviamente que de demostrarse que el actor o su apoderado han faltado a la verdad, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 80 del C. de P. C., que al efecto establece:

(...)

"De otra parte, según el artículo 167 de la misma codificación, a solicitud de parte, EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCESO puede declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

"En igual sentido y bajo iguales consideraciones, esta Sección¹ accedió al amparo de pobreza, pues no era viable exigir requisitos adicionales a lo previsto en las citadas normas."

Por no haberse manifestado que era bajo la gravedad de juramento y no allegarse pruebas que demuestren las carencias económicas, y atenerse a las reglas ya explicadas no se concederá el amparo de pobreza deprecado.

Pero este Despacho, garantizando el acceso a la administración de justicia, procederá a reducir los gastos y en consecuencia se fija la suma de treinta mil pesos \$30.000 como gastos del proceso los cuales deberán ser consignados en el término de 5 días contados a partir de la notificación de esta providencia, a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-1207-001838-8 del Banco Agrario.

Por lo expuesto el Despacho **DISPONE:**

1º. NO CONCEDER amparo de pobreza al demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

2º. FIJAR en la suma de treinta mil pesos (\$30.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de cinco (05) días (numeral 4º

¹ Auto de 27 de abril de 2006, Consejero Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Cepeda, Expediente num. 2004-90065, Actor: Publio Armando Orjuela Santamaría.

del artículo 171 del C.P.A.C.A.) a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No.4-1207-001838-8 del Banco Agrario.

Las notificaciones se surtirán cuando la parte actora consigne la suma fijada para gastos procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Giovanna Bonilla
GIOVANNA BONILLA MITROTTI
Juez

MLOG



**JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS
SECRETARÍA**

CERTIFICO: Que el auto anterior, en la fecha se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO y se envía mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 201 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

Cartagena D. T. y C. 23-05-16, Fijado a las 08:00 am
Estado electrónico No. 50.

[Signature]
SECRETARIO (A)